



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/102/2024

Parte Actora: Ramón Salvatore Costanzo Ceballos.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto De G. Bátiz García

Secretaria de Estudio Y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche

COLABORÓ: Liliana Monserrat Hernández Solís y Carolina Moscoso Rodríguez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, en contra de la resolución de treinta de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/010/2024, mediante el cual determinó administrativamente responsable al actor por Actos Anticipados de Precampaña y Campaña.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veincuatro.

II. Procedimiento Especial Sancionador

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

1. Escrito de denuncia⁵. El nueve de abril, el Partido Político Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de denuncia en contra de la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de Investigación Preliminar⁶. El diez de abril, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo de inicio de investigación

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Visible de la foja 1 a la 25 del Anexo I.

⁶ Visible de la foja 14 a la 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

preliminar y ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/126/2024.

Además, ordenó girar memorándum, en los que solicitó informen si dicho ciudadano se encuentra inscrito como candidato a un cargo de elección popular, para el proceso local ordinario 2024, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto.

3. Acuerdo de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso.

Mediante acuerdo de quince de abril⁷, tuvo por recibido el escrito, signado por Carlos Alberto Hernández Monzón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ante el Consejo General, recibido ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, en el cual se le requiere remitir las direcciones de los espectaculares que denuncia en su escrito de doce de abril del año en curso.

4. Recepción del tercer y cuarto escrito de Queja.

Mediante acuerdo de diecinueve de abril⁸, el Partido Político Acción Nacional, a través de su Representante Acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó dos escritos de denuncia en contra de la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de campaña.

5. Acuerdo de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁹.

Mediante acuerdo emitido el siete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró agotada la Investigación Preliminar, a efecto de que se determine lo que a derecho corresponda respecto del cuadernillo de antecedentes iniciado de oficio en contra del ciudadano Ramón Salvatore Costanzo Ceballos.

6. Inicio de Procedimiento, Emplazamiento y Emisión de Medidas Cautelares.

Mediante Acuerdo de nueve de mayo, la Comisión

⁷ Visible en foja 26 a la 27 del Anexo I

⁸ Visible de la foja 64 a la 67 del Anexo I

⁹ Visible de la foja 140 a la 164

Permanente de Quejas, dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador, emitió medidas cautelares, con motivo de la queja iniciada de oficio en contra del ciudadano Ramón Salvatore Costanzo Ceballos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/10/2024, bajo el número de expediente de Medida Cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/009/2024, en el que se determinó ordenar al denunciado, el retiro total de la publicidad en bardas mediante las cuales se haya difundido propaganda que pudiera ser constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña.

7. Notificación de las Medidas¹⁰. El catorce de mayo, se notificó al denunciado las Medidas Cautelares, mediante cédula de notificación personal a través de persona autorizada.

8. Contestación al Emplazamiento, y Trámite del Acuerdo de Medidas Cautelares. El diecisiete de mayo, Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, presentó escrito por el que dio contestación a la queja instaurada en su contra, e informó respecto al cumplimiento de las medidas cautelares respecto a la propaganda electoral, que se encontró en diversas bardas, espectaculares, panfletos.

9. Señalamiento de fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. El veinte de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se dejó constancia de la única comparecencia de Roberto Santos Hernández, apoderado legal de Salvatore Costanzo Ceballos, así mismo se tubo por admitidas y desahogadas las pruebas, que fueron recabadas por la autoridad electoral, una vez concluida la etapa de admisión, y desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, se ordena poner a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para declarar agotada la investigación y procediera a cerrar la instrucción.

¹⁰ Visible al reverso de la foja 166 del anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

11. Acuerdo de Agotada la Investigación y Cerrada la Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró agotada la Investigación y en consecuencia decretó cerrada la instrucción.

12. Resolución del Consejo General del Instituto, respecto del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/PE/010/2024¹¹, (acto impugnado).

El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución por el que declara administrativamente responsable al hoy actor de las imputaciones que obran en su contra, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña y así como por colocación de propaganda en lugares prohibidos.

13. Notificación de las Resolución. El cuatro de junio, se notificó al denunciado las resolución mediante cédula de notificación personal a través de persona autorizada

III. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El seis de junio, Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Consejo General del Instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/010/2024.

2. Acuerdo de aviso¹². El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral de la pretensión del medio de impugnación, e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de

¹¹ Consultable de la foja 287 a la 337 del Anexo I.

¹² Consultable en la foja 340 del Anexo I.

setenta y dos horas, contado a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. También en esa fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, lo que fue acordado mediante proveído de seis de junio, en el cual, se ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-313/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El once de junio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado descrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/102/2024, por así corresponder en razón de turno, así mismo, decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/486/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y requerimientos. El once de junio, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia, tuvo por presentado al promovente y le requirió para efectos de que otorgara o no su consentimiento respecto a la publicación de sus datos personales y señalara correo electrónico.

Además, se reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

4. Incumplimiento de Requerimiento a la parte actora y Admisión del medio de impugnación. El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor y Ponente: **A)** hizo constar que había fenecido el término concedido a la parte actora para autorizar u oponerse a la publicación de sus datos personales, y así como, señalar correo electrónico, sin que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

se pronunciara al respecto; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentido la publicación de sus datos personales, así como las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran a través de los estrados físicos y electrónicos. **B)** Admitió la demanda del medio de impugnación; y, **C)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas dentro del expediente.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹³; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y actos anticipados de precampaña y campaña.

¹³ En lo subsecuente LIPECH.

Segunda. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Tercero. Procedencia del recurso. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada de manera personal al accionante el cuatro de junio del presente año y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el seis de junio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que el ciudadano Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, fue el denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que fue



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Cuarto. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹⁴, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

¹⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

En ese orden, a partir de lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

a) Que la resolución impugnada viola su esfera de derechos, toda vez que, la responsable únicamente admitió como pruebas las placas fotográficas que los denunciantes exhibieron, sin que existan otros medios probatorios que robustezcan la veracidad de sus acusaciones.

b) Que la responsable no debió admitir las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes en atención que se incumplió con los requisitos procesales previsto en la legislación electoral local, es decir, el denunciante omitió señalar en cada una de las pruebas lo que pretendían acreditar concretamente, identificando a personas, así como, las circunstancias modo, tiempo y lugar.

c) Que la responsable no se pronunció respecto de las pruebas que ofreció en la contestación de la demanda y alegatos, específicamente, del nombramiento como Coordinador Municipal en Tuxtla Gutiérrez.

d) Que la responsable, faltó a los principios de legalidad, debido proceso y exhaustividad, indebidamente le otorgó valor probatorio pleno a las fotografías presentadas como prueba por la denunciante y da por ciertas las pruebas sin que medie otro medio de prueba que robustezca el cometimiento de la conducta.

e) Que la responsable realizó un análisis indebido, toda vez que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivos de los actos anticipados de campaña, toda vez que, la responsable acredita el elemento personal con el simple hecho de que el accionante fue candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en cuanto al elemento temporal la responsable no atendió lo manifestado por el promovente al señalar que los hechos denunciados no fueron realizados por el accionante; y en relación al elemento subjetivo, la responsable solo hace



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

afirmaciones subjetivas en el sentido de que el accionante tiene el propósito de solicitar la aceptación de la ciudadanía en la próxima contienda electoral.

f) Que no resulta exigible para el promovente realizar un deslinde, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que se actualiza la culpa invigilando para el partido político que se beneficie de la propaganda realizada por terceros.

g) Que la responsable se extralimita al calificar la falta como especial, pues en atención a lo estipulado en los artículos 269, párrafo 1, fracción V, y 275, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al momento, de la posible comisión de la infracción, con relación a los diversos 457 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente está facultada para determinar si se acredita o no la infracción respectiva y no para proceder a su calificación, pues lo anterior le corresponde al superior jerárquico del servidor público.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución de treinta de mayo del presente año, expedida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/010/2024, en la que se determinó administrativamente responsable al accionante, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en

contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Quinto. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000¹⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

De los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que en esencia se duele de la incongruencia existente en la resolución impugnada, toda vez que, obra en autos del procedimiento especial sancionador sustanciado por la responsable, que el accionante no realizó las publicaciones materia de controversia, y a pesar de ello, fue sancionado por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley y por actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a la legalidad, exhaustividad y congruencia externa e interna que debe mediar en las resoluciones emitidas ya sea por, un órgano administrativo electoral o bien, jurisdiccional, y así, estar en condiciones de establecer si la actuación de la responsable vulnera la esfera de derechos jurídicos de la parte actora.

¹⁵ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Marco jurídico y conceptual

a) Principio de legalidad y exhaustividad

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que genere molestia a una persona, como es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

Así, la garantía de seguridad jurídica prevista en el referido artículo 16, de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo afirmado en la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

Por su parte, el artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.¹⁶

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón

¹⁶ Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad y congruencia.

Por una parte, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.¹⁷

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Por otra parte, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

¹⁷ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- Congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- Congruencia interna, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña

De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, son actos anticipados de campaña aquellas “expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y solo se da fuera de los plazos de la etapa de campaña, en un espacio público o virtual, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos, que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abiertamente, revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral; así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario

por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

En tanto que, los actos anticipados de precampaña son las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abiertamente, denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto, en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto, a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

Asimismo, el diverso 160, numeral 1, fracciones III y V, de la citada ley, señalan que son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Mientras que precisa que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La **primera** es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no

puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención¹⁸.

La **segunda** característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña, radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹⁹. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁰.

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **1)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; **2)** el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ SUP-JRC-194/2017

²⁰ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

denunciado.

Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **3)** el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras²¹.

Tal y como se ha mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de

²¹ Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, las y los operadores jurídicos deben tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la citada Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, **estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.**

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.²²

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: **1)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **2)** maximizar el debate público, y **3)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²³ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

²² Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²³ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De lo que **se concluye** que, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: **I)** temporal, **II)** personal y **III)** subjetivo²⁴.

2. Análisis del caso.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a dar contestación al agravio reseñado en el inciso **e)**, en el que el apelante refiere que la responsable realizó un indebido análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo que, según los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben de concurrir para acreditar la infracción atinente a actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, de la copia certificada de la resolución de treinta de mayo de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del IEPC, derivada del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/10/2024, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se advierte que el Consejo General del IEPC, consideró administrativamente responsable al hoy accionante de actos anticipados de precampaña y campaña, así como, de la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Lo antes señalado, acreditando los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, con los razonamientos siguientes:

En cuanto al elemento **personal**²⁵ lo acreditó con el hecho de que la conducta imputada fue realizada por una persona que posea la calidad

²⁴ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

²⁵ Visible en la foja 320 del Anexo I.

de militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político.

Es importante aclarar que el hoy denunciado Ramón Salvatore Costanzo Ceballos, es un personaje político de Movimiento Ciudadano.

No obstante, lo señalado, debe de decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible la norma electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el hoy denunciado permita acreditar que se actualiza la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña, el requisito "*sine qua non*" es que este debe de ser realizado por una persona que posea la calidad de militante aspirante, precandidato o candidato de algún partido político lo que en la especie se colma.

Asimismo, señaló que, respecto al elemento **temporal**²⁶, También se acredita, debido a que según lo previsto en el calendario respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamiento, el siete de enero del presente año.

En ese sentido, la celebración de las precampañas de la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos, se llevó a cabo del uno al diez de febrero, y como periodo para las campañas se estableció del treinta de abril al veintinueve de mayo.

En ese contexto, la autoridad instructora constató la existencia de las pintas y espectaculares denunciados, del nueve de abril al veinte de mayo del año en curso, sin que el imputado realizara acciones para que cesara la conducta denunciada y evitara ser sancionado.

²⁶ Visible en la foja 320 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por ello, a consideración de lo que ahora resuelven en el presente caso se satisface el elemento personal y temporal que debe tomarse en consideración, para tener por acreditado la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Sin embargo, tal situación no es suficiente, por si misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente, toda vez que el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, como se explica a continuación.

En cuanto, al elemento **subjetivo**²⁷, la responsable concluyó que la propaganda denunciada incluía palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denotan el propósito de llamar la aceptación de la ciudadanía, y que además poseen un significado equivalente de apoyo hacia una contienda electoral de forma inequívoca.

Al respecto, esta autoridad Jurisdiccional considera que fue errónea la determinación realizada por la responsable, de ahí que, el agravio en análisis resulte **esencialmente fundado** por las consideraciones siguientes:

Conforme a los parámetros delineados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de precampaña y campaña (elementos personal, temporal y subjetivo), se requiere la coexistencia de todos sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia, resulta indispensable para su actualización.

En efecto, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora de las expresiones objeto de la denuncia (elemento personal), lo cierto es que tal elemento no es definitorio para considerar que se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la

²⁷ Visible en la foja 320 del Anexo I.

denuncia, para establecer si se actualiza o no el elemento subjetivo.

Sobre este elemento, dicha Sala Superior ha considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, de un revisión al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPEC/SE/UTOE/XXV/315/2024²⁸, de veintiuno de abril del año en curso, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios,

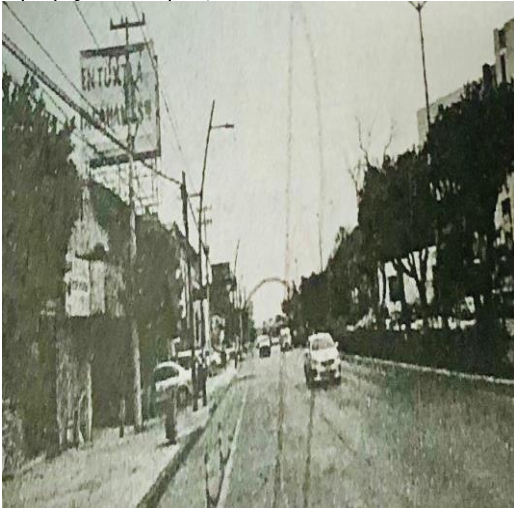
²⁸ Visible de la foja 84 a la 87 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

este Órgano Colegiado advierte de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada consistente en pinta de bardas y espectaculares, que no se actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo.

Para una mejor ilustración se insertan las imágenes de la propaganda denunciada:



En el caso, de la revisión integral de la propaganda en cuestión, este Órgano Jurisdiccional advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción; sin embargo, no se configura el elemento subjetivo. Lo anterior, debido a las siguientes razones:

El **elemento personal** se acredita, dado que su difusión se atribuye al denunciado, quien en su momento fue nombrado como Coordinador Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el partido Movimiento Ciudadano. Esto es así, dado que se debe tener presente que este elemento se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas; es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

El **elemento temporal** también se acredita, debido a que según lo previsto en el calendario electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/2023²⁹, se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos, el siete de enero, mientras que la celebración de las precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos se llevó a cabo del uno al diez de febrero, y como periodo para las campañas se estableció del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Por tanto, si la autoridad instructora constató la existencia de las pintas y espectaculares en cuestión, del nueve de abril al veinte de mayo de dos mil veinticuatro, un total de cuarenta y dos días, es evidente que si bien, su exposición se dio una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, no obstante, tal exposición fue posterior al periodo de precampañas y fuera del periodo establecido para las campañas

²⁹ Visible en el siguiente link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electorales.

Es decir, se tiene por acreditado el elemento temporal de **actos anticipados de campaña**. Toda vez que, sí se satisfizo el requisito de la temporalidad, previsto en el artículo el artículo 3, numeral 1, fracción IV, inciso c), de la LIPECH, pues para que se configure la infracción en cita, debe llevarse a cabo después de iniciado el proceso electoral y antes del inicio de campañas, lo que, evidentemente, a la fecha de la comisión del hecho ya había sucedido.

Ahora bien, de la publicidad denunciada, relativa a los espectaculares, se llega a la conclusión que sí se está ante la presencia de actos anticipados de campañas, a favor del ahora accionante debido a que, se reitera que la publicidad estuvo expuesta en el periodo posterior a la precampaña; así como antes y durante de la campaña.

No obstante, no se actualiza el **elemento subjetivo**, tal como se precisó, toda vez que, este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, de la publicidad denunciada, relativa a los espectaculares se desprende la siguiente información:

- 1) La imagen del lado derecho una persona del sexo masculino, del lado izquierdo el nombre "SALVATORE COSTANZO #SALVA TUXTLA".
- 2) Al centro la imagen de una persona del sexo masculino, en el lado derecho y en lado izquierdo la frase "SALVATORE CONSTANZO", en la parte inferior central "#SALVA TUXTLA".
- 3) En la parte central la imagen de una barda pintada con el texto de Izquierda a derecha que a letra dice en el lado derecho "TUXTLA NECESITA LO NUEVO" y en el lado izquierdo "SALVA COSTANZO", y en un costado del lado derecho la imagen de un

águila con las alas extendidas.

- 4) En la parte central la imagen de una persona, con las frases “SALVA CONSTANZO”, “COORDINADOR MUNICIPAL”, y en la parte inferior central “#SALVATUXTLA” y una imagen de un águila con las alas extendidas.

Ahora bien, en relación a la pinta de bardas se advierte la frase “SALVATORE CONSTANZO, #SALVA TUXTLA”, de las que se arriba a la conclusión que no se está ante la presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor del ahora accionante, debido a que, se reitera que su contenido no tiene carácter proselitista o electoral, ya que no se advierte que el denunciado hiciera un llamado al voto de manera expresa o subliminal, ni solicita apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional no aprecia que en la publicidad denunciada se haya incluido alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamado al voto para obtener alguna precandidatura o candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, requisito “*sine qua non*” para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en la resolución reclamada, la responsable consideró que las frases “SALVA COSTANZO COORDINADOR MUNICIPAL”, “SALVA COSTANZO”, “TUXTLA NECESITA LO NUEVO” y “#SALVATUXTLA”, visibles en la propaganda analizada, constituyen un llamamiento para ganar adeptos en favor del denunciado.

Consideración que resulta incorrecta, ya que en forma alguna puede estimarse que dichas expresiones denoten de forma objetiva, manifiesta, abierta y, sobre todo, sin ambigüedad, algún llamamiento a votar en el Proceso Electoral Local Ordinario en curso a favor del imputado, o en su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

caso, en contra de alguna candidatura o partido político o se posicione con el fin de obtener una candidatura.

Máxime que la referida propaganda la realiza en calidad de Coordinador Municipal de Movimiento Ciudadano en Tuxtla Gutiérrez, más no como precandidato o candidato a la Presidencia Municipal postulado por el partido en cita.

Por lo que, a criterio de este Órgano Colegiado, dichas manifestaciones resultan imprecisas en cuanto a su significado y finalidad, pues bien podría tratarse simplemente de una expresión personal de quien la emite, por tanto, dicha ambigüedad no permite tener de manera clara la certeza de que se trate de una invitación o llamado a votar a favor del imputado en proceso electoral alguno.

En este sentido, del análisis objetivo de la propaganda denunciada, no se desprende que en su contenido existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene como finalidad la de incidir de manera directa, en el voto de la ciudadanía.

De ahí que sea irrelevante determinar si dicho contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, como se expuso, no existen expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda, ya que **no contiene un llamado expreso o equivalente al voto, ni hace alusión a alguna candidatura.**

En consecuencia, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten un llamamiento al voto o un significado equivalente de apoyo o rechazo, se estima que **no se colma el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas**; por lo tanto, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al actor.

Máxime si se considera que el hoy actor no fue quien contrato u ordenó la publicación de la propaganda denunciada, se reitera lo anterior,

habida cuenta que en autos obra copia certificada del oficio número INE/UTF/DG/DPN/13891/2024³⁰, de quince de abril del año actual, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del que se desprende que los espectaculares con número de registro de identificación INE-RNP-000000561270, INE-RNP-000000562012, INE-RNP-000000561300, INE-RNP-000000561232 y INE-RNP-000000562802, objeto de denuncia fueron publicados por las empresas publicitarias “PUBLICIDAD EN CARTELERAS S.A DE C.V y CARTELERAS DEL SUR S.A DE C.V”.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los contratos de prestación de servicios para la publicación de once espacios publicitarios o espectaculares (con los números de ID-INE, reseñados en el párrafo que antecede), celebrados por las empresas de publicidad EN CARTELERAS S.A de C.V³¹ y CARTELERAS DEL SUR S.A de C.V³², con la persona moral denominada “LA PRESTADORA” y “ADMINISTRADORA PALIK”³³.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y de los que se **desprende la inexistencia de la relación contractual entre las empresas mencionadas y ciudadano Ramón Salvatore Costanzo Ceballos.**

Lo anterior, concatenado con el escrito de diecisiete de mayo del presente año, suscrito por el accionante³⁴, en el cual solicita a la empresa En Carteleras S.A de C.V, de manera urgente el retiro inmediato de la propaganda denunciada publicitada por la citada empresa, hacen suponer a este Órgano Colegiado, que tal como lo hizo valer el accionante en su escrito de demanda, **dicha publicidad no fue**

³⁰ Visible en las fojas 91 a la 111 del Anexo I.

³¹ A foja 96 del Anexo I.

³² A foja 95 del Anexo I.

³³ Visible de la página 209 a la 210 del Anexo I.

³⁴ Visible de la foja 169 a la 172 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ordenada y publicada por el accionante.

En virtud a que este Órgano Colegiado ha evidenciado que el accionante no tiene ningún tipo de responsabilidad sobre la conducta desplegada por las empresas publicitarias (colocación y publicación de propaganda) así como, de los actos anticipados de precampaña y campaña por lo que fue administrativamente sancionado, y al haberse colmado su pretensión, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer en su escrito de demanda, toda vez que, a ningún fin práctico llevaría su estudio.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución recurrida.

Similar criterio sostuvo este Órgano Jurisdiccional, en los Recursos de Apelación TEECH/RAP/078/2024 de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, y del TEECH/RAP/101/2024, de veintisiete de junio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de elecciones y participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/010/2024, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **quinta**, de la presente resolución.

Notifíquese personalmente por estrados físicos y electrónicos a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás

interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/102/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.-----